

Bogotá, 28 Mayo 2021

Señor(a)  
**Ciudadano(a) Anónimo(a)**  
Ciudad

**Radicación:** Falta de competencia de la consulta No. P20210521004455

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 21 de mayo de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– se pronuncie sobre la respuesta de la Alcaldía del Municipio de Montelíbano frente a la observación realizada por el Grupo Delva S.A.S. en el marco del proceso de selección abreviada de menor cuantía «SA-MM-009-2021» en la cual, la entidad expresó que no tendrá en cuenta la solicitud de revocatoria y «concluye que aplicando el Art. 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, el proceso se puede limitar a MiPymes». Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

---

<sup>1</sup> Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, relacionada con la validación o no, de las decisiones o actuaciones realizadas por las entidades públicas en sus procesos de contratación. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general en materia de contratación estatal. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de realizar control de gestión de la actividad contractual de las entidades públicas, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011. Por consiguiente, esta entidad no puede pronunciarse sobre las respuestas dadas a las observaciones presentadas por los participantes de los procesos de contratación estatal adelantados a instancia de las entidades públicas, inclusive en situaciones como la descrita en la consulta.

Por consiguiente, en este caso, no puede determinar si las decisiones adoptadas por las entidades son ciertas o válidas, ni tampoco indicar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas en desarrollo de su actividad contractual, bajo ninguna circunstancia. Por esas razones, no puede determinar si la respuesta dada por la Alcaldía del Municipio de Montelíbano a la observación presentada por el Grupo Delva S.A.S. en el marco del proceso SA-MM-009-2021, es cierta o no.

Es bueno señalar que las autoridades administrativas gozan de autonomía, y como responsables de los procesos de contratación a su cargo, conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable y a lo establecido en las disposiciones legales, deben atender las observaciones, peticiones, quejas y reclamos presentadas por los participantes de los procesos de contratación, claro está, siempre que las mismas se presenten dentro del marco legal aplicable.

Es menester precisar que, de resultar necesario, los ciudadanos en general, así como los interesados o los participantes en los procesos de contratación estatal, se encuentran habilitados para acudir ante las autoridades de control o judicial competentes, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Fiscalía General de la Nación, para «denunciar» aquellas situaciones particulares y concretas, cuando adviertan la comisión de presuntas irregularidades de las entidades públicas en el ejercicio de las funciones administrativas, así como de sus colaboradores. Esto, incluso en desarrollo de la actividad contractual. Para que sean aquellas, quienes adelanten las investigaciones a que haya lugar y, si es del caso, establezcan la responsabilidad de aquellos, derivada de las infracciones al ordenamiento jurídico.



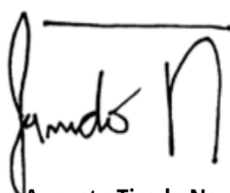
Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»<sup>2</sup>.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



**Jorge Augusto Tirado Navarro**

Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García  
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Revisó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Aprobó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....

<sup>2</sup> Motivación del Decreto 4170 de 2011.



